



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

32

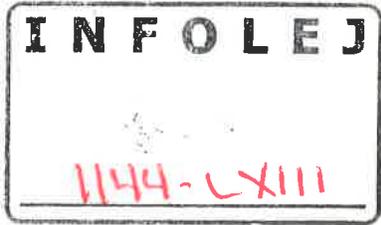
NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

12 AGO 2022
Tómese a la Comisión (es) de:
Seguridad y Justicia

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTES

JORGE ANTONIO CHÁVEZ AMBRIZ, diputado a la LXIII Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de la Constitución Política; así como 135 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, y en ejercicio de la facultad para presentar iniciativas de ley o de decreto, por este conducto tengo a bien elevar a la consideración de esta H. Soberanía Popular, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad con la siguiente:



03127



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Con base en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 27 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, es facultad de los diputados presentar iniciativas de leyes y decretos.

II. Conforme a lo que señalan los artículos 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco es iniciativa de ley la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas; y es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

III. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

De dicho artículo se desprende que cualquier persona tiene derecho a la información y que la regla general es que toda la información es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

IV. Ahora bien, para el tema que nos ocupa, es necesario destacar que el artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco a la letra señala:

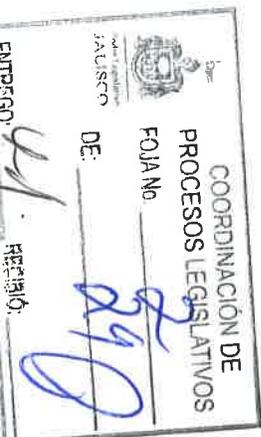
Artículo 192. *Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;*

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

La redacción de este artículo es contraria a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se manifestó en el punto anterior, ya que desde el inicio del numeral señala que toda la información recabada por autoridades de seguridad pública será reservada.

De igual forma, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, a la letra dice:

Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

La información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

Los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las atribuciones a su cargo, así como la relativa al contenido de su trabajo.

Del párrafo segundo de este artículo podemos advertir que, al igual que se hace en la Ley en materia de seguridad pública, se establece como regla general que toda la información relacionada con la operación de este organismo se considera reservada, contrario, como ya se expresó, al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. En virtud de ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó acción de inconstitucionalidad (56/2018), la cual ya fue resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, en su considerando quinto, se hizo el siguiente estudio:

"...

QUINTO.- Estudio. Del único concepto de invalidez hecho valer por la Comisión actora se desprende que la litis en la presente vía se circunscribe a determinar si los artículos 192, 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como el diverso 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de

ENTREGA:	RECIBÍO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No _____	
DE: _____	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, resultan contrarios al derecho humano de acceso a la información.

A juicio del Pleno de este Alto Tribunal, resulta parcialmente fundado el único motivo de disenso expuesto por la comisión demandante y, para establecer las razones de ello, se analizará, en principio, el contenido y alcance del derecho humano de acceso a la información y, a partir de ello, procederá a examinar la regularidad constitucional de cada una de las normas combatidas.

1. Contenido y alcance del derecho humano al acceso a la información. El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de la ciudadanía y para consolidar sistemas democráticos cada vez más robustos. En las manos de los ciudadanos, la información pública sirve "para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado". Es una herramienta que "da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo" que tanto daño hacen a la calidad de la democracia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las autoridades intervienen "como representantes del público, que ofrecen [un] bien público; por ello, en principio, sus decisiones y acciones deben ser transparentes". Por consiguiente, "existe un fuerte interés público en la divulgación de algunos tipos de información".

La promoción del acceso a la información, además de ser una obligación, es "un requisito básico para la identificación rápida de prácticas indebidas y para el consiguiente fortalecimiento de la labor de todos los organismos públicos". Para que la sociedad participe de manera efectiva en la adopción de decisiones, el derecho de acceso a la información es indispensable. En ese sentido, implicarse y participar de forma genuina significa tener la capacidad de obtener información actualizada sobre el quehacer gubernamental.

Es por ello, que este Alto Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: "como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos". En efecto, además de un valor propio, "la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos", por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Así, el acceso a la información como derecho fundamental tiene por objeto "maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones". Por otro lado, el acceso a la información, como derecho colectivo o garantía social, cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información "como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las

ENTREGA:		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:		FOJA N°
RECIBÍO:		



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración".

Lo anterior se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 54/2008 que se lee bajo el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

Respecto de tal derecho humano, es menester precisar que subyacen dos principios rectores: (I) el de buena fe; y, (II) el de máxima divulgación de la información. En cuanto al primero de los principios referidos, debe tenerse en cuenta que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que "los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe", es decir, que "interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional".

En cuanto al segundo de los axiomas mencionados, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que "el derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'". El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (I) el derecho de acceso a la información debe estar sometido "a un régimen limitado de excepciones" el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (II) toda decisión negativa "debe ser motivada" y, en este sentido, "corresponde al Estado la carga de probar" que la información solicitada no puede ser revelada; y (III) ante "una duda o un vacío legal, debe primar el derecho" de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, las limitaciones al referido derecho deben enmarcarse bajo los requisitos de "verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad". Las "excepciones no deben convertirse en la regla general" y debe entenderse, para todos los efectos, que "el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción". En efecto, "la divulgación, no el secreto, es el objetivo dominante de la ley".

En criterio de la Corte Interamericana, el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos convencionales, "crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de información como secreta, reservada o confidencial".

RECIBO	DE	FOJANO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBO			



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En particular, respecto de los límites del derecho de acceso a la información, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", las cuales "deben estar previamente fijadas por ley", responder "a un objetivo permitido por la Convención Americana", y "ser necesarias en una sociedad democrática", lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo.

En efecto, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información "deben estar previa y expresamente fijadas en una ley", en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público y su consagración "debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información". Asimismo, tales leyes deben haber sido dictadas "por razones de interés general", en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático.

Las leyes que establecen limitaciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado deben "responder expresamente a un objetivo permitido", esto es: "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas". El alcance de estos conceptos "debe ser definido en forma clara y precisa" y acorde con el significado de los mismos en una sociedad democrática.

Las limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información deben "ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo". Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe: (I) ser conducente para alcanzar su logro; (II) ser proporcional al interés que la justifica; e (III) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho.

Específicamente, con relación al requisito de proporcionalidad, cualquier restricción en el acceso a la información en poder del Estado debe superar una prueba de proporcionalidad en tres pasos: (I) debe estar relacionada con uno de los objetivos legítimos que la justifican; (II) debe demostrarse que la divulgación de la información "efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo"; y, (III) debe demostrarse que "el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información".

Asimismo, el régimen de excepciones "debe consagrar un plazo razonable vencido en el cual la información debe poder ser consultada por el público". En este sentido, "sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo" de que, al revelar la información respectiva, resultará afectada de manera desproporcionada una de las finalidades permisibles, como lo son, asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

ENTREGA:	JALISCO	
RECIBO:		
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOLIA No:		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

En términos similares, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que toda restricción al acceso a la información "debe estar fijada por la ley y ser necesaria para alcanzar uno o más de los objetivos legítimos ... que se refieren al respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional o del orden público o la salud o la moral públicas". Las limitaciones deben aplicarse de manera estricta "para no poner en peligro el derecho propiamente dicho".

En efecto, la restricción debe definirse "mediante medidas legislativas que sean accesibles, concretas, claras e inequívocas" y compatibles con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. Debe además cumplir estrictamente los criterios de necesidad y proporcionalidad.

En primer lugar, "para ser necesaria", una restricción debe "proteger un interés legítimo específico del daño real o la amenaza de daño que de otro modo se produciría". Por consiguiente, "las afirmaciones vagas o generales de que es necesaria una restricción son incompatibles" con el derecho humano de acceso a la información. No es legítimo limitar la revelación de información, por ejemplo, para ocultar el funcionamiento de una institución.

En segundo lugar, atendiendo "al criterio de proporcionalidad", debe "demostrarse que la revelación impone un riesgo específico de daño a un interés legítimo del Estado que prevalece sobre el interés del público en que la información se divulgue". Si una revelación no lesiona un interés legítimo del Estado, "no existen motivos para que la información se suprima o se impida al público acceder a ella". Cabría presumir que algunas cuestiones deben considerarse de interés público, como las infracciones penales y las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la corrupción, la seguridad pública y los daños ambientales, y el abuso de los cargos públicos.

Así, cuando el Estado haga valer una razón legítima para restringir el derecho de acceso a la información, "deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado", en particular "estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión (o la información que se va a divulgar) y la amenaza".

En tercer lugar, las restricciones al acceso a la información "no deben dejarse exclusivamente a la discreción de las autoridades". Las restricciones "deben redactarse de forma clara", con el fin de proporcionar orientación a las autoridades, y estar sometidas a una supervisión judicial independiente.

Así, "las razones de la denegación de acceso a la información deberían definirse con claridad y precisión", teniendo en cuenta las tres condiciones propuestas en la interpretación del derecho a la libertad de opinión y expresión. La negativa a divulgar información "deberá justificarse caso por caso". Sólo se aceptarán

ENTREGA:	21	RECIBO:	
 GOBIERNO DE JALISCO			
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS			
DE:	FOJA No:		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

excepciones "cuando haya riesgo de provocar daño considerable al interés protegido" y cuando ese daño sea mayor que el interés público general en tener acceso a la información.

Es por ello que el acceso efectivo a la información "comienza con la forma en que los gobiernos categorizan o clasifican la información como secreta o excluyen de cualquier otro modo su divulgación". Los excesos en materia de clasificación se producen "cuando funcionarios consideran secreto determinado material sin evaluar correctamente el interés del público en acceder a él ni determinar si la divulgación podría plantear riesgos para un interés legítimo". El secreto "sólo debe imponerse en relación con información cuya divulgación podría perjudicar un interés específico"; incluso aunque hubiera un riesgo de daño, "debería existir un proceso para determinar si el interés público en revelar la información prevalece sobre ese riesgo".

2. Análisis sobre la regularidad constitucional de los preceptos combatidos.

...

2.1. Regularidad constitucional del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. En principio y, por razones metódicas, se estima menester analizar individualmente el precepto citado al rubro, ya que, por una parte, no existe una homogeneidad normativa de los supuestos de reserva de información que establece tal enunciado legal, con los diversos combatidos en la presenta instancia y, por otra, dado que el artículo 192 contiene cinco hipótesis jurídicas de reserva de información, amerita un estudio particular, a efecto de dilucidar su conformidad con el parámetro de regularidad constitucional.

2.1.1. Análisis de la fracción I del artículo 192. La primera hipótesis de reserva de información que contiene el precepto referido, prevé lo siguiente:

"Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

"I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia. ..."

A juicio de esta Corte Constitucional, la fracción normativa en cita debe invalidarse por resultar contraria al derecho humano de acceso a la información, ya que: (I) la reserva de información está redactada como una regla y no como la excepción; (II) la restricción informativa resulta desproporcional; y (III) tal limitación no está sujeta a una temporalidad específica.

En efecto, como se ha mencionado, para cumplir con el principio de máxima publicidad es menester que las limitaciones al derecho humano de acceso a la

ENTREGO:	RECIBO:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No.	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

información se enmarquen bajo el requisito de "verdadera excepcionalidad", lo cual supone, entre otras consideraciones, que las "excepciones no deben convertirse en la regla general". Asimismo, es menester que toda norma que establezca una reserva informativa no sólo sea precisa y clara, sino que es imperativo además que se encuentre redactada "de forma ... restrictiva".

A pesar de ello, la fracción combatida en la especie se encuentra diseñada de tal suerte que, cualquier información que atañe a normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, deba ser siempre considerada como reservada.

En otras palabras, el enunciado normativo combatido establece una regla genérica y absoluta de reserva de información; sin importar si el material solicitado respecto de dichas normas, métodos, procedimientos o sistemas para la prevención o combate a la delincuencia, efectivamente, es susceptible o no de generar un daño al interés público que se pretende tutelar. Cuestión que desde luego, constituye una contravención frontal y directa al principio de máxima divulgación.

Siendo que, como se ha establecido en anteriores apartados de la presente ejecutoria, los excesos en materia de clasificación se producen "cuando funcionarios consideran secreto determinado material sin evaluar correctamente el interés del público en acceder a él ni determinar si la divulgación podría plantear riesgos para un interés legítimo".

Dicho exceso en la clasificación acontece en la especie, al juzgarse apriorística y genéricamente que cualquier información que tenga alguna relación con "la prevención o el combate a la delincuencia", deba tener el carácter de reservado, por ese solo hecho; imposibilitándose con ello, valorar en el caso concreto si, efectivamente, con la divulgación de tal información se actualizaría un daño a un interés constitucionalmente protegido y además si esa afectación es o no mayor al interés público de que se conozcan los datos gubernamentales respectivos.

En ese sentido, a pesar de que, conforme al principio de máxima publicidad o divulgación, subyace un débito legislativo de diseñar las limitaciones al derecho humano de acceso a la información de manera restrictiva, en la especie el legislador local redactó una restricción sumamente amplia a tal derecho fundamental, al grado de que, como se ha razonado, se encontrará reservada en cualquier información, simplemente por el hecho de relacionarse con métodos, normas, procedimientos o sistemas relacionados con la prevención o el combate a la delincuencia; constituyéndose tal precepto normativo en una regla genérica y absoluta de secrecía informativa que es precisamente lo que proscribe el principio de máxima divulgación, en tanto las limitaciones al derecho humano en comento deben enmarcarse bajo el requisito de "verdadera excepcionalidad".

ENTREGA:	RECIBÍO:
49	29
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA N.º	
DE	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Derivado de lo anterior, esto es, al no haberse redactado la restricción al derecho humano de acceso a la información de manera verdaderamente restrictiva, se provoca que tal disposición normativa afecte desproporcionalmente al derecho fundamental en comento.

En efecto, para que una restricción al derecho humano de acceso a la información pueda considerarse apegada al parámetro de regularidad constitucional es menester no sólo que se encuentre prevista en ley, sino que: (I) persiga un fin constitucionalmente válido; (II) que sea conducente para alcanzar tal objetivo; y, (III) que resulte proporcional al interés que la justifica.

Del análisis que se realiza de la referida medida restrictiva, esta Corte Constitucional advierte que la finalidad buscada con la referida reserva de información consiste en la adecuada salvaguarda de la seguridad pública, en específico, de las funciones públicas tendientes a prevenir, investigar y perseguir delitos, lo cual se considera un objetivo constitucionalmente válido.

Asimismo, es dable colegir que la medida legislativa empleada, al reservar la totalidad de información relacionada con normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, es conducente para alcanzar tal objetivo, en tanto que resulta dable que tal secrecía informativa pudiese evitar que se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia para la prevención o combate a los delitos.

Sin embargo, la medida en estudio resulta desproporcional pues el hecho de que se establezca que deba ser reservada cualquier información relacionada con la prevención o el combate a la delincuencia, con entera independencia de sus elementos o características particulares, trae como consecuencia:

(I) Que no se pueda analizar si, efectivamente, en caso de divulgarse esa información al interesado, se actualizaría una amenaza de causar un daño sustancial al objetivo legítimo que se pretende proteger;

(II) Que no se permita dilucidar si el perjuicio o afectación generado a dicho objetivo es mayor al interés público de que se conozca la información respectiva; y,

(III) Tampoco pueda examinarse si dicha restricción informativa efectivamente constituye o no el medio menos gravoso o restrictivo para alcanzar el fin constitucionalmente protegido.

Como se ha expuesto, para que una norma supere el requisito de proporcionalidad es indispensable demostrar que la divulgación de la información "efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a ese objetivo legítimo" y que "el perjuicio al objetivo es mayor que el interés público en contar con la información".

ESTADO	JALISCO
DE	
FOJA No.	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
RECIBIDO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo anterior, implica que debe "demostrarse que la revelación impone un riesgo específico de daño a un interés legítimo del Estado que prevalece sobre el interés del público en que la información se divulgue". Así, cuando el Estado haga valer una razón legítima para restringir el derecho de acceso a la información, "deberá demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado", en particular "estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión (o la información que se va a divulgar) y la amenaza".

Sin embargo, la redacción de la norma, como regla genérica y absoluta de reserva en tratándose de información relacionada con "la prevención o el combate a la delincuencia", no permite efectuar a la autoridad la valoración respectiva para dilucidar si existe o no una verdadera afectación a la finalidad que se persigue, ni mucho menos posibilita ponderar, el riesgo o amenaza de daño generado por la divulgación de la información, con el interés público que se tenga respecto a la información solicitada, todo lo cual la torna contraria al derecho humano de acceso a la información.

Finalmente, la tercera razón por la cual se estima inconstitucional la fracción I del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, radica en que la referida reserva carece de un plazo para poder ser reclasificada.

En efecto, por más imperante que pueda considerarse una limitación al derecho humano de acceso a la información, debe tenerse en cuenta que el régimen de excepciones "debe consagrar un plazo razonable vencido el cual la información debe poder ser consultada por el público". En este sentido, "sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo".

Al caso, del análisis integral que se realiza de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no se advierte plazo alguno respecto al cual se encuentre sujeta la reserva de información a que se refiere la fracción I del artículo 192, lo cual, desde luego, robustece el hecho de que tal limitación es contraria al derecho humano de acceso a la información.

No pasa inadvertido para este Alto Tribunal que el artículo 191 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, señala que toda información obtenida por las autoridades de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, "deberá registrarse de conformidad con lo establecido en esta ley, en su reglamento, en la Ley de Transparencia [y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios]; y en la Ley de Protección de Datos [Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios]".

Empero, el anterior precepto únicamente hace alusión a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto al "deber de registro de información" se refiere.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Además, este Alto Tribunal se percata que, en la propia fracción V del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se establece que la información será reservada cuando "así lo prevean la Ley de Protección de Datos [Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios] y la Ley de Transparencia [y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios]".

Lo que denota que el legislador local distinguió claramente los supuestos de reserva informativa establecidos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, de los diversos previstos en otras normas, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; pues precisamente ello explica que se haya redactado un supuesto de reserva específico en donde sí sea dable la remisión a este último ordenamiento legal, únicamente para aplicar las reservas de información que no fueron específicamente contempladas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

De ahí que, al establecerse la fracción V del artículo 192, como una hipótesis adicional de restricción al acceso a la información, esto es, como un supuesto de reserva distinto a los contemplados en las fracciones I, II, III y IV, del mismo precepto normativo, y no como una regla de remisión genérica a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que pueda aplicarse a los demás supuestos de restricción informativa contenidos en la ley impugnada, se colige que es del todo incierto que este último ordenamiento legal pueda ser empleado de manera supletoria para establecer el plazo al que deba estar sujeta la información prevista en la fracción I del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Tampoco resulta óbice para estimar inconstitucional la fracción impugnada que el Poder Ejecutivo de la referida entidad haya aducido en su informe que los plausibles vicios de inconstitucionalidad de las normas combatidas pueden subsanarse atendiendo a las reglas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se dice lo anterior, pues con independencia de que sea dable acudir a la referida ley general para ese propósito –o en su caso, a la diversa Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios–, lo cierto es que una interpretación sistemática o de acumulación de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información, contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

En efecto, cuando existen claros vicios de inconstitucionalidad de una norma que restringe algún derecho fundamental, como acontece en la especie, la tarea del órgano jurisdiccional no puede ni debe ser la de "explorar" o "forzar" la aplicación de figuras e instituciones jurídicas que se encuentren contempladas fuera de la

ENTREGA	RECIBO
DE:	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No.	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

propia ley que se estudia, a fin de que con tal aplicación se pudiesen "subsanan" tales irregularidades constitucionales.

Por ende, ante tales anomalías jurídicas, no es el papel ni la función del Tribunal Constitucional corregir las deficiencias constitucionales que en su caso presenten las restricciones o limitaciones normativas a los derechos humanos, sino proceder a declarar su invalidez. De ahí que no se estime procedente ni permisible subsanar una de las deficiencias constitucionales de la norma combatida, consistente en la falta del plazo para la reclasificación informativa, a partir de la incorporación de las reglas y excepciones previstas, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Debiéndose reiterar que la fracción combatida no sólo resulta inconstitucional por la ausencia de alguna temporalidad a la que se encuentre sujeta la causal de reserva de información que ahí se contiene, sino por su establecimiento como una limitante absoluta al derecho a la información y por afectar desproporcionalmente al referido derecho humano.

Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que la restricción contenida en la fracción I del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo procedente es declarar su invalidez total.

2.1.2. Análisis de la fracción II del artículo 192. La siguiente hipótesis de reserva combatida por la Comisión accionante establece lo siguiente:

"Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

"...

"II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado. ..."

A juicio de esta Corte Constitucional, la fracción normativa en comento debe invalidarse por resultar contraria al derecho humano de acceso a la información, ya que, como se demostrará a continuación, establece una reserva absoluta de información que no admite excepción alguna, lo cual la torna desproporcional.

En principio, debe reconocerse que contrario a lo que acontece con el supuesto previsto en la fracción I del citado precepto legal, la reserva de información contenida en la fracción II sí constriñe a la autoridad respectiva a valorar, caso por caso, si existe o no algún daño al interés legítimo que se pretende tutelar.

En efecto, lejos de establecer una limitación apriorística de acceso a la información, la fracción normativa que es materia de estudio en el presente





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

apartado, no sólo permite, sino obliga al operador jurídico a que, previo a determinar si la información solicitada es susceptible de ser reservada, analice en cada caso si tal data puede "actualizar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado".

Lo anterior implica que, necesariamente, para que los sujetos obligados puedan clasificar a determinado material como reservado, es menester que evalúen si la divulgación de ésta genera o no "una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado"; en otras palabras, la propia redacción de la norma constriñe a que el operador jurídico proceda a valorar casuísticamente el carácter de la información que le es solicitada.

Empero, como se procede a explicar a continuación, a pesar de que el referido enunciado normativo no prejuzga respecto a la afectación a la seguridad pública o a las instituciones del Estado que genere la divulgación de la información solicitada –sino que precisa de un análisis previo, específico y motivado en cada caso concreto, para poder clasificar tal material–, lo cierto es que no supera el examen de proporcionalidad constitucional.

En efecto, del análisis que se realiza de la referida medida restrictiva, esta Corte Constitucional advierte, en principio, que la finalidad que persigue la medida consiste en proteger las funciones de seguridad pública y a las instituciones del Estado, lo cuales un objetivo constitucionalmente válido.

Asimismo, es dable colegir que la medida legislativa empleada, es conducente para alcanzar tal objetivo, en tanto que resulta dable que, al reservar toda información que actualice o potencie una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, se salvaguarden las funciones de seguridad pública que despliegan las autoridades del Estado de Jalisco, en el ámbito de sus competencias, así como evitar que se lesionen las instituciones estatales.

Sin embargo, la medida en estudio no resulta proporcional, pues si bien la norma combatida, al prever que debe ser reservada toda información que pueda "actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado", no sólo posibilita, sino obliga a que la autoridad respectiva determine, en cada caso, si al divulgarse la información al interesado se actualizaría o no una amenaza de causar un daño sustancial al objetivo legítimo que se pretende proteger.

Y si bien pudiera inferirse que, en tanto es menester determinar la existencia de una amenaza de causar un daño sustancial al objetivo legítimo que se pretende proteger, el hecho de que no contenga un plazo para reclasificar la información no vicia la regularidad de la norma, ya que, precisamente, la "temporalidad" es uno de los factores que sirven para determinar si la información puede o no generar tal daño; pues como se ha establecido en apartados previos de la presente ejecutoria, "sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo".

ENTREGA	RECIBIDO
DE	FECHA No.
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Lo cierto es que, a pesar de las anteriores bondades con las que cuenta tal disposición normativa, esta Corte Constitucional considera que debe invalidarse la fracción combatida, en tanto que establece una restricción absoluta de información, una vez que la autoridad, efectivamente, haya determinado que con el material solicitado se generaría o potenciaría una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; lo cual no resulta aceptable desde la óptica constitucional.

En efecto, una cosa es que la autoridad pueda y deba examinar, casuísticamente si la divulgación de la información respectiva genera o no un riesgo de daño o amenaza a un fin constitucionalmente legítimo y otra muy distinta es aceptar, en términos absolutos y tajantes, que esa afectación es siempre de tal entidad que, bajo ningún caso ni excepción, es dable publicar la información respectiva, a pesar del alto grado de importancia o interés público que pueda deparar el transparentar ese material informativo.

Es decir, para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la información no basta acreditar que la información relativa genera una afectación a un interés constitucionalmente tutelado, sino que además resulta imperativo que, una vez analizado ello, se proceda a valorar si la difusión del material informativo produciría mayores beneficios para la sociedad, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación –esto es, el ejercicio de ponderación entre la afectación generada por la publicidad de la información y el interés público de que se conozca tal material informativo–.

Como se ha reiterado, para que una restricción al referido derecho fundamental pueda resultar admisible desde la óptica constitucional, no basta con que se demuestre que la divulgación de la información efectivamente amenaza con causar un perjuicio sustancial a un objetivo constitucionalmente legítimo, sino que además es imperativo acreditar que "el perjuicio al objetivo [legítimo] es mayor que el interés público en contar con la información".

En ese contexto, a pesar de que, conforme a la disposición impugnada, la autoridad respectiva deberá examinar caso por caso si la divulgación del material "actualiza o potencia una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado", lo cierto es que, aun en el extremo de que la información tenga ese efecto nocivo para el bien constitucional protegido, resulta contrario al derecho humano de acceso a la información que baste con acreditarse ese perjuicio para que la autoridad tenga por reservada la información, a pesar de que la difusión del material informativo produzca mayores beneficios para la sociedad, en su conjunto, que los daños que pudieran provocarse con su divulgación.

En efecto, el problema que tiene el referido precepto normativo es que, siempre que se actualice o potencie una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, la autoridad deberá reservar la información, soslayándose que existen ciertos casos que ameritarían la publicación del material





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

respectivo, con entera independencia de la generación de dicha afectación, atendiendo al interés público relevante que subyace a que se divulgue esa información gubernamental.

Para ilustrar lo anterior debe tenerse en cuenta que, por ejemplo, tanto la Primera, como la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sido unánimes en sostener que, al menos, existen dos excepciones bajo los cuales resulta inadmisibles la reserva absoluta de la información, a saber: en tratándose de violaciones graves a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

En efecto, la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 168/2011, sostuvo que, en materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. De ahí que si bien las averiguaciones previas deben tener el carácter de estrictamente reservado—en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental—, lo cierto es que dicha limitante "tampoco puede considerarse como absoluta", pues "no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad".

Es así, ya que si bien las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que existen "casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables". Estos casos de excepción "son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad".

En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, "pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican".

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis 1a. IX/2012 (10a.), que se lee bajo el rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD."(28)

Asimismo, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 911/2016, determinó que, si bien las averiguaciones previas se mantienen





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

reservadas en atención a que la difusión de la información que contienen podría afectar gravemente la persecución de delitos y la privacidad de las víctimas, y con ello, al sistema de impartición de justicia, lo cierto es que no procede mantener esa secrecía en los casos en los cuales el delito perseguido "es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias llevadas a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables".

Es así, ya que tales supuestos "no sólo afectan a las víctimas u ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican; de ahí que la publicidad de esa información se presenta como una parte integrante del derecho a la verdad, el cual no sólo se vincula con los familiares de las víctimas, sino con toda persona, ya que aquéllos y la sociedad deben ser informados de lo sucedido".

En efecto, la naturaleza propia de las graves violaciones a los derechos humanos radica en que "revisten ciertas características que los dotan de una trascendencia social, afectando no sólo a la víctima sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional".

En ese sentido, es dable concluir que en tratándose de las investigaciones relacionadas con las violaciones graves a los derechos humanos, "debe de regir en todo momento el principio de máxima publicidad, y no así los de reserva o confidencialidad, en tanto que existe un interés preponderante de la sociedad, en su conjunto, de conocer la verdad de lo sucedido".

Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis: "VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD. LAS INVESTIGACIONES RELATIVAS NO PUEDEN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, VIGENTE HASTA EL 9 DE MAYO DE 2016." (29)

Conforme a lo anteriormente expuesto, resulta claro que es inconstitucional que la fracción impugnada establezca una restricción absoluta al derecho de acceso a la información, cuando la revelación "pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado", toda vez que la sola afectación a ese objetivo constitucionalmente legítimo no es suficiente para clasificar como reservada la información, ya que una vez apreciada la existencia de esa lesividad, es menester ponderar si la difusión del material informativo genera o no mayores beneficios para la sociedad, en su conjunto, que los daños específicos que pudiesen provocarse con su divulgación.

Por tanto, la restricción incondicionada de la fracción combatida resulta desproporcional, en virtud de que no da lugar a los casos excepcionales en los cuales, pese a la generación de una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado, es necesario darle publicidad a la información solicitada, en atención a que esa afectación se ve superada por el interés de la sociedad, en

ESTADO	JALISCO
SECRETARÍA	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOJA No
24	29



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

su conjunto, de conocer el material respectivo; como sucede, entre otros supuestos, en tratándose de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Lo anterior no supone afirmar que sólo en tratándose de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, es dable que se divulgue la información respectiva pese a que con ello se genere una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado; simplemente se acude a esos supuestos de excepción a efecto de ilustrar que, en tratándose del derecho humano de acceso a la información, previo a determinar la clasificación que debe tener cierto material, es indispensable ponderar entre la afectación y el beneficio generado por la publicidad de la información gubernamental.

De ahí que, si ni de la fracción combatida, ni del resto de los preceptos que integran la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se advierte alguna excepción a la restricción que se establece en la fracción II del artículo 192, se colige que debe declararse su invalidez al traducirse en una limitación absoluta e irrestricta al derecho humano de acceso a la información, lo cual la torna evidentemente desproporcional.

Finalmente, se reitera que no resulta óbice para estimar inconstitucional la fracción impugnada, que el Poder Ejecutivo de la referida entidad, haya aducido en su informe que los plausibles vicios de inconstitucionalidad de las normas combatidas pueden subsanarse atendiendo a las reglas previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se dice lo anterior, pues por una parte, existe una indeterminación jurídica respecto a si, efectivamente, la referida ley general puede ser aplicable de manera supletoria para establecer una excepción a la limitación absoluta prevista en la norma combatida –toda vez que la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es del todo omisa en prever si es dable realizar tal aplicación supletoria– y por otra, porque aun en el supuesto de que se pudiera acudir a la referida ley general, para ese propósito –o en su caso, a la diversa Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios–, lo cierto es que una interpretación sistemática o de acumulación de preceptos no puede generar la validez de la restricción absoluta al acceso a la información, contenida en la fracción II del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que la restricción contenida en la fracción II del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco es contraria al derecho humano de acceso a la información, lo procedente es declarar su invalidez total.

..

NÚMERO	
RECIBO	
DE	
FECHA	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

2.1.4. Análisis de la fracción IV del artículo 192. La siguiente hipótesis de reserva combatida por la Comisión accionante establece lo siguiente:

"Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

"...

"IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y ..."

A juicio de esta Corte Constitucional, la fracción normativa en comento debe invalidarse en su totalidad, ya que el legislador local carece de competencia legal para regular tal supuesto normativo y, para exponer las razones que respaldan la conclusión apuntada, es necesario conocer la naturaleza y los fines que el Poder Reformador le imprimió al proceso penal.

Cabe señalar que, con relación con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, este tribunal ya se ha pronunciado al analizar, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 12/2014 y 110/2014, por lo que el estudio se hará atendiendo a dichos precedentes.

Para lo cual, es conveniente tener presente el texto del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXI. Para expedir:

"...

"c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común. ..."

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de octubre de dos mil trece, el Congreso de la Unión será competente para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de procedimientos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto. La citada reforma constitucional tuvo como finalidad la unificación de las normas aplicables a todos los procesos penales a fin de hacer operativo el nuevo sistema de justicia penal a nivel nacional.

Así, la reforma se inserta en el marco de transición del modelo de justicia penal preponderantemente inquisitorio a uno acusatorio y oral, pues de la experiencia de los Estados en los que se han emitido las normas procesales aplicables a dicho sistema, se advierte que resulta necesaria la homogeneidad normativa para la eficaz operatividad del sistema, toda vez que las profundas diferencias entre una entidad y otra impactan en la calidad de la justicia, en tanto la interpretación de las figuras y la implementación en sí, ha quedado a discreción de cada autoridad local.

En términos del régimen transitorio(37) dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el nueve de octubre de dos mil trece, señalando como fecha máxima de entrada en vigor de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos y de ejecución de penas que debería expedir el Congreso de la Unión, el dieciocho de junio de dos mil dieciséis.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional en el que se facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozca.

Efectivamente, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, sin embargo pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

Ahora, el Congreso de la Unión en ejercicio de la citada atribución expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, precisó que su entrada en vigor se haría de manera gradual sin que pudiera exceder del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, en los mismos términos del transitorio constitucional a que se hizo referencia.(38)

De acuerdo con su artículo 2o., el objeto del código es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos,(39) por lo que todos los aspectos que dentro de esos rubros se encuentren ahí regulados, no pueden ser parte de las normas estatales, ni siquiera en forma de reiteración, en tanto que el Código Nacional es de observancia general en toda

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOLIA No _____
DE: _____
RECIBO: _____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la República, para los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales.(40)

Una vez precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que la fracción normativa impugnada en la especie establece, en lo que interesa, que se estimara reservada la información cuando "la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito".

Sin embargo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, establece lo siguiente:

"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

"Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

"La víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

"El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este código.

"En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este código o en las leyes especiales.

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme."

Como se advierte del anterior enunciado normativo, el Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad constitucional prevista en el artículo 73, fracción XXI, inciso





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

c), ya reguló lo relativo a las hipótesis de reserva de los actos de investigación en materia penal, delimitando la información que debe tener tal carácter, así como los sujetos que pueden acceder a ella.

En esa inteligencia, debe considerarse que el Congreso Local invadió la competencia del Congreso de la Unión al expedir la fracción IV del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; pues en contravención al carácter uniforme que debe revestir el proceso penal, conforme lo establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, pretendió regular lo relativo a la reserva de información obtenida dentro de una investigación penal, así como los supuestos de excepción a tal reserva informativa.

Lo anterior, pues como se ha expuesto, la fracción normativa impugnada prevé que será reservada la información en aquellos casos en que "la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito"; de lo que se sigue que, ese enunciado normativo tiene una injerencia directa en el proceso penal—en tanto hace referencia al dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso en esa materia—; cuya regulación es competencia exclusiva del Legislativo Federal.

Cabe señalar que dicha disposición no puede considerarse como una norma complementaria que resulte necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos de su octavo transitorio,(41) pues no es propiamente una cuestión instrumental para su implementación, sino que constituye una verdadera regulación de los supuestos de reserva de los actos de investigación en el proceso penal; aspecto que ya fue objeto de regulación en la legislación única, y que desde luego, no puede ser normado por la Legislatura Local.

Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que la fracción IV del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, vulnera el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, toda vez que el legislador local no tiene facultad para emitir disposiciones adjetivas penales, lo procedente es declarar su invalidez total.

...

4. Análisis de la regularidad constitucional del artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco. Finalmente, la última de las hipótesis de reserva combatida por la Comisión accionante establece lo siguiente:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

"Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al 'Escudo Urbano C5' se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

"La información relacionada con la operación del 'Escudo Urbano C5' y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable. ..."

A juicio de esta Corte Constitucional, la disposición normativa en comento debe invalidarse por resultar contraria al derecho humano de acceso a la información, ya que, como se demostrará a continuación, establece una limitación desproporcional al referido derecho fundamental.

A efecto de no incurrir en repeticiones innecesarias, el Pleno de este Alto Tribunal estima que el artículo impugnado adolece de los mismos vicios que las fracciones I y II del diverso 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, pues aun en el caso de suponer que persiga un objetivo constitucionalmente válido y que sea conducente para alcanzar tal objetivo, lo cierto es que la restricción en estudio no resulta proporcional.

Es así, pues al establecer genérica y apriorísticamente que deberá tener el carácter de reservada la información "relacionada con la operación del 'Escudo Urbano C5'(42) y sus sistemas", con entera independencia de sus elementos o características particulares, trae como consecuencia:

(I) Que no se pueda analizar si, efectivamente, en caso de divulgarse esa información al interesado se actualizaría una amenaza de causar un daño sustancial al objetivo legítimo que se pretende proteger;

(II) Que no se permita dilucidar si el perjuicio o afectación generado a dicho objetivo, es mayor al interés público de que se conozca la información respectiva; y,

(III) Tampoco pueda examinarse si dicha restricción informativa efectivamente constituye o no el medio menos gravoso o restrictivo para alcanzar el fin constitucionalmente protegido.

Esto es, la redacción de la norma impugnada, como regla genérica y absoluta de reserva en tratándose de información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas, no permite efectuar la valoración respectiva para dilucidar si existe o no un verdadero riesgo al objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue, ni mucho menos posibilita ponderar, el riesgo o amenaza de daño generado por la divulgación de la información, con el interés público que se tenga respecto a la información solicitada, todo lo cual la torna contraria al derecho humano de acceso a la información.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Asimismo, otra razón adicional por la cual se estima inconstitucional el precepto 12, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, radica en que la referida reserva carece de un plazo para poder ser reclasificada, pues del análisis integral que se realiza de ese ordenamiento legal no se advierte plazo alguno respecto al cual se encuentre sujeta la reserva de información a que se refiere el señalado precepto legal, lo cual, desde luego, robustece el hecho de que tal limitación es contraria al derecho humano de acceso a la información.

Atento a lo hasta aquí expuesto, al demostrarse que el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, es contrario al derecho humano de acceso a la información, lo procedente es declarar su invalidez total."

Como se desprende de dicha resolución, respecto al derecho humano a la información, precisan dos principios rectores: la buena fe y la máxima divulgación de la información. En cuanto al primero de los principios referidos, debe tenerse en cuenta que, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

En cuanto al segundo de los principios, la Corte Interamericana ha establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el principio de máxima divulgación, el cual ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

Por lo tanto, las limitaciones al referido derecho humano deben enmarcarse bajo los requisitos de verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad. Es por ello que las excepciones no deben convertirse en la regla general y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción.

En base al análisis realizado en la acción de inconstitucionalidad antes referida, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió decretar la nulidad de las fracciones I, II y IV del artículo 192 de la Ley en materia del sistema de seguridad pública, y el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Orgánica del organismo público descentralizado conocido como Escudo Urbano C5.

ENTRADA	JALISCO	
DE:	FOJA N.º	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VI. Por lo anterior es que, mediante la presente iniciativa se propone reformar el artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, con la finalidad de establecer dichos preceptos acordes a nuestra Carta Magna, es decir, establecer el principio de máxima divulgación y que, por lo tanto, la reserva de la información sea la excepción. Con ello también se dará cumplimiento a lo establecido por el Poder Judicial Federal.

Para mayor claridad, se señala en el cuadro siguiente, la propuesta de reforma:

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco	Propuesta
<p>Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;</p> <p>I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;</p> <p>II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.</p> <p>III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>	<p>Artículo 192. La información recabada por las autoridades de seguridad pública con apego a la presente Ley, se considerará reservada cuando se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Transparencia, en los siguientes casos:</p> <p>I a V. [...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y</p> <p>V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.</p>	
--	--

<p>Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco</p>	<p>Propuesta</p>
<p>Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.</p> <p>La información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>Los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las</p>	<p>Artículo 12. [...]</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las atribuciones a su cargo, así como la</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

atribuciones a su cargo, así como la relativa al contenido de su trabajo.	relativa al contenido de su trabajo, de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales.
---	--

IV. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se considera que la presente iniciativa cumple a cabalidad con las formalidades y requisitos de procedencia, al ser presentada por escrito, por integrantes de esta Legislatura en ejercicio de la facultad establecida en la fracción I del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y conteniendo la exposición de motivos con la explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa y su motivación; por señalar con precisión los artículos a reformar, así como por contener la previsión de las disposiciones transitorias que permitan su adecuada inserción en el sistema jurídico de nuestro Estado.

Además de lo anterior y reconociendo que la presentación de una iniciativa implica una gran responsabilidad para su autor y una obligación del mismo respecto de los ciudadanos que tienen el derecho a conocer, entender y evaluar el porqué de las reformas legales propuestas por sus representantes, me permito ampliar las siguientes consideraciones:

a) INTEGRACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y ANÁLISIS DEL IMPACTO REGULATORIO: la presente iniciativa nace con la finalidad de acatar lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al derecho humano a la información, bajo el principio de máxima publicidad; así como de dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 56/2018.

b) MECANISMOS DE GARANTÍA Y/O PREVISIONES DE EVALUACIÓN: los mecanismos de evaluación serán los que ya existen en las leyes en materia de transparencia y de protección de datos personales, que son aplicados por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

c) RELEVANCIA PÚBLICA: la presente iniciativa se considera de relevancia pública toda vez que además de garantizar el respeto al derecho humano a la información bajo el principio de máxima publicidad, también se da cumplimiento a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 56/2018.

d) IDENTIFICACIÓN DE GRUPOS OBJETO DE LA REFORMA: la sociedad en general como solicitantes de información pública.

e) ANÁLISIS DE COSTO EFECTIVIDAD: no se incurre en costos de aplicación de la norma.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

f) **VIABILIDAD PRESUPUESTARIA:** la presente propuesta no representa una carga presupuestal adicional para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta H. Asamblea Legislativa la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE JALISCO Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 192. La información recabada por las autoridades de seguridad pública con apego a la presente Ley, se considerará reservada **cuando se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 17 de la Ley de Transparencia**, en los siguientes casos:

I a V. [...]

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" se registrará por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" son responsables por la guarda y reserva en el manejo de la información relacionada con las atribuciones a su cargo, así como la relativa al contenido de su trabajo, **de conformidad con la legislación aplicable en materia de transparencia y de protección de datos personales.**





NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

TRANSITORIO

GOBIERNO DE JALISCO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

P O D E R LEGISLATIVO

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Guadalajara, Jalisco. Julio de 2022.

**"2022, Año de la Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer en Jalisco"
Salón de Sesiones del Congreso del Estado de Jalisco**


Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

